

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado Fiscalía</b>	<b>2015-13562</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>05000-31-20-001-2023-00004-00</b>
<b>Auto</b>	<b>Interlocutorio No. 29</b>
<b>Proceso</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>Afectada</b>	<b>Beatriz Eugenia López Muñoz</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decreta legalidad formal y material de las medidas cautelares</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares en representación de los intereses de la señora **Beatriz Eugenia López Muñoz** con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 10 E.D. mediante la Resolución N° 19 del 14 de marzo de 2016 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-935870** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 3924** de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, ubicado en la carrera 76 N° 38 – 84 Edificio Torre Mauritania Pent – House piso 11, apartamento 1101; cuya propietaria es **Beatriz Eugenia López Muñoz**.
- 1.2.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-935886** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 4955** de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, ubicado en la carrera 76 N° 38 – 84 Edificio Torre Mauritania semisótano, cuarto útil #21; de propiedad de **Beatriz Eugenia López Muñoz**.
- 1.3.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-935895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 3925** (aclarada por la 116 de 2015) de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, ubicado en la carrera 76 N° 38 – 84 Edificio Torre Mauritania parqueadero en doble línea y cuarto útil #16; de propiedad de **Beatriz Eugenia López Muñoz**.

## 2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la *Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

**"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

## 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la captura (2.004) y posterior extradición a Estados Unidos (2.005) de JUAN CARLOS RUÍZ TRUJILLO, por lavado de activos y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, configurado mediante al ingreso ilegal al país de aproximadamente tres millones de dólares del narcotráfico semanales, por medio de la comercialización de electrodomésticos.

Este hecho, indicaría la inversión en propiedad raíz de las ganancias obtenidas con ocasión de dicha actividad delictiva ejercida alrededor de 6 años; bienes raíces que actualmente se encuentran en propiedad de miembros de su núcleo familiar y de terceros, como **Beatriz Eugenia López Muñoz**, a cuyo nombre figura el apartamento en el cual vivía RUIZ TRUJILLO y que su media hermana y sobrina referencian como lugar de residencia.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de marzo de 2016, la Fiscalía Décima Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución N°19 de Medidas Cautelares dentro de la investigación con radicado No. 2015-13562, imponiendo la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia y otros más.

La abogada María Esperanza Cervera García, en calidad de apoderada judicial de la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz** presentó el día 2 de febrero de 2023, solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares practicadas respecto solo de los tres bienes inmuebles propiedad de su representada, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 65 E.D., correspondiéndole por reparto a este Juzgado el día 6 de febrero del mismo año.

El día 9 de marzo de 2023 esta judicatura profirió auto mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo

113 del Código de Extinción de Dominio CED por el término de 5 días. Durante dicho término sólo se pronunció el Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* presentada por la abogada María Esperanza Cervera García se destaca lo siguiente:

Hace una introducción normativa en la que cita la facultad excepcional que tiene la Fiscalía para decretar medidas cautelares antes de la *Demanda de extinción de dominio*, resaltando que las mismas no podrán extenderse por más de 6 meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 del CED.

Manifiesta la profesional del Derecho como fundamentos fácticos y jurídicos, las actuaciones previas de la Fiscalía, a partir del escrito de imposición de medidas cautelares, en el cual afirma, no se fundamentó la medida de embargo y secuestro de los bienes, careciendo no solo de motivación, sino también de presupuestos fácticos y jurídicos, además de la enunciación de causal alguna, nexo de causalidad o valoración probatoria.

Refiere que, frente al acto de *declaratoria de improcedencia de extinción de dominio*, presentado por la Fiscalía 10, este Despacho discrepó. Lo que desencadenó el relevo del Fiscal que presentó el requerimiento, continuando con el conocimiento del proceso la Fiscalía 65 ED.

Concluye, poniendo de presente que han transcurrido más de 4 años y 5 meses sin que la Fiscalía haya tomado la determinación que en derecho le corresponde, en cuanto al archivo o presentación de demanda; con lo que se encuentra violando los derechos de su representada, al afectar sus bienes, y estar en contravía de lo dicho por la Corte Constitucional, en cuanto a los graves perjuicios que se causan con la demora en resolver a los afectados el estado de sus bienes.

Además, arguye que el cumulo de trabajo es una contingencia que no puede ser trasladada a las personas que tienen sus bienes afectados, por la negligencia de quienes los tienen en custodia; considerando así imperativo, la aplicación del citado artículo 89 del CED, dada la expiración del término de 6 meses que establece la ley, y la falta de motivación en cuanto a la urgencia y necesidad de imponer las medidas cautelares en cuestión.

En consecuencia, con lo argumentado, solicita a este Despacho el decreto de la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, impuestas sobre los bienes inmuebles propiedad de la señora **Beatriz Eugenia López Muñoz**, descritos al inicio de esta providencia.

## 6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

**6.1. De la Fiscalía:** No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

**6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho:** Durante el término del traslado referido, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del abogado Joaquín Paul Hernández Tolosa, allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Requiere el profesional en derecho que se desestime la *Solicitud de control de legalidad* impetrado por la apoderada de la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz**, por no configurarse ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 del CED, para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes referenciados.

Para dar sustento a su solicitud, esboza brevemente la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, finalizando con el pronunciamiento puntual a los argumentos presentados por la apoderada de la afectada.

Discrepa el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho de la postura en relación a la ausencia de fundamentos para el decreto del embargo y secuestro de los bienes, puesto que en la referida Resolución N° 19, la Fiscalía expuso que dichos bienes fueron adquiridos por los hermanos RUÍZ TRUJILLO, en la época en la cual JUAN CARLOS RUÍZ TRUJILLO se dedicó a las actividades ilícitas por las cuales terminó siendo extraditado.

Además, estableció la Fiscalía que, en la propiedad de la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz**, vivía JUAN CARLOS RUÍZ TRUJILLO. Por tanto, resulta indudable para el apoderado, la existencia de elementos de juicio suficiente para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con alguna de las causales extintivas.

En cuanto a la no enunciación de la causal en que incurre la afectada para ser privada de sus bienes y la no valoración probatoria, recalca que el escenario procesal propicio para desvirtuar las pruebas en que se fundó la Fiscalía al ordenar las medidas cautelares, es diferente al control de legalidad sobre las mismas, correspondiéndole dicha actividad a la etapa de juicio.

Frente a la ausencia de enunciación expresa de la causal de extinción de dominio asociada al acaso, afirma que la norma que regula la materia no establece este como un requisito para que la Fiscalía ordene las medidas cautelares sobre los bienes a perseguir, ni tampoco lo consagra como una de las causales para declarar su ilegalidad.

Con respecto al último argumento citado por la apoderada de la afectada **López Muñoz**, en cuanto a que han transcurrido más de 4 años sin que la

Fiscalía haya tomado la determinación que corresponda; sostiene que el control de legalidad de las medidas cautelares atiende al principio de taxatividad, limitándose a las causales consagradas en el artículo 112 del CED, entre las cuales no se encuentra alguna referente a la presentación de demanda posterior a los 6 meses siguientes al decreto de las medidas.

Por tanto, el paso del tiempo alegado, no genera para el apoderado, como consecuencia la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, por no encontrarse dentro de las causales taxativas para dicho fin; sino que daría lugar a alegar la preclusión de un término legal por parte de la Fiscalía; resultando así improcedente su revocatoria, postura que encuentra sustento en los lineamientos dados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, que trae en cita.

En cuanto a la demora por parte de la Fiscalía, refiere necesario considerar los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la decisión SU-333 de 2020, en relación a la dilación injustificada, siendo imperativo el aplicar dicho test toda vez que, como cita, se debe verificar si se incurrió en un desconocimiento del plazo razonable y si existe motivo que lo justifique, puesto que está claro, no toda mora judicial implica vulneración de los derechos fundamentales.

Para el caso concreto, señala como circunstancias que afectaron el cumplimiento de los términos por parte de la Fiscalía, la extensión de la investigación, en la cual se afectaron en total 38 bienes, con pluralidad de personas afectadas; la relevancia del caso contra quien ha sido catalogado como “uno de los más grandes lavadores de dinero del país”; la complejidad de la investigación que fue objeto de una resolución de improcedencia que fue disentida por este Despacho y la consecuente devolución al ente investigador que acarrió la asignación del caso a un nuevo Fiscal; y la emergencia sanitaria presentada con ocasión de la pandemia COVID 19.

Concluye el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, que el decreto de las medidas cautelares en cuestión, se circunscribe a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, que se perfeccionaron con la presentación de la respectiva demanda ante este Despacho.

## **7. CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución N°19 de Medidas Cautelares del 14 de marzo de 2016, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2015-13562, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio<sup>2</sup>.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.*

Siguiendo la evolución de este sistema normativo, a continuación, en medio de un declarado Estado de Conmoción Interior, fue expedido el Decreto Legislativo 1975 de 2002, el cual suspendió provisionalmente los efectos de la Ley 333 de 1996 y se mantuvo vigente hasta que culminó el Estado de Excepción, dando lugar al proyecto de ley que precedió la Ley 793 de 2002 como una modificación sustancial al objeto de la acción de extinción de dominio.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

**a.** *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

*adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son*

*compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.*

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

*[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como “Un Estado Social y democrático de derecho”, y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

**Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*

**Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de*

*extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

*PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].*

**Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

*a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.*

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

*Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.***

*En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.<sup>3</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

## 8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, la apoderada judicial de la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz**, presentó solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 10 E.D. en la Resolución N° 19 del 14 de marzo de 2016, presentando como argumento principal la superación del término de seis (6) meses consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, sin que el ente instructor adoptara una decisión frente a la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio.

Cabe aclarar, en primer término, que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto del presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, es de carácter principal dentro del trámite, como quiera que el contenido patrimonial de la acción está orientado a garantizar el cumplimiento de los resultados del proceso y de la sentencia. En tal sentido, no resulta plausible analizar el levantamiento de la misma en virtud del término dispuesto por el multicitado artículo 89.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las cautelas de embargo y secuestro decretadas respondieron a medidas excepcionales, esto es, previa presentación de la demanda ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, le corresponderá a este Despacho indagar sobre el vencimiento o no del término aludido.

Se resalta, entonces, que la Fiscalía tiene la facultad de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídem; adicionalmente, consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas.

Aunque el referido artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al Juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia en

---

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

providencia del 24 de marzo de 2022, indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de la medida, así:

*10.- Igualmente, el precepto 89 Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*

**11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material.** En ese orden, en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

*[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues éste tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.*

*En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:*

**(...) Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso**<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto original).

Adicionalmente, en cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó<sup>5</sup>:

*De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado- que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto***

<sup>4</sup> Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>5</sup> Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

**objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, **lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales.** Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis (Negrillas fuera de texto original).

En igual sentido, la doctrina ha señalado:

*[E]l término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción (Santander, 2015)<sup>6</sup>.*

Así, el vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la Fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera

---

<sup>6</sup> Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75.

que se debe determinar si la tardanza en la presentación de la demanda de extinción de dominio obedeció a un incumplimiento injustificado del ente investigador.

En cuanto al plazo razonable y la mora injustificada en el acceso a la administración de Justicia, la Corte Constitucional en sentencia T - 286 de 2020 expuso:

*Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.<sup>7</sup>*

*20. En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial<sup>8</sup>, por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.*

**(...) 24. En suma, es claro que no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los agentes del Estado, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Sin embargo, también debe advertirse que es función de las autoridades administrativas –tanto en la Rama judicial como en la Fiscalía General de la Nación— asumir las tareas que les son propias en orden a conjurar el mal de la congestión.<sup>9</sup>**

En línea con lo anterior, respecto de los criterios que debe tener en cuenta el Juez al momento de analizar el vencimiento de los referidos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio-, refirió:

**Con todo, dicho interregno – 180 días calendario-no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación – archivo- o el enjuiciamiento – demanda-, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración – las medidas -.**

*Al respecto, el código de extinción de dominio no contempló distinción alguna, tampoco la Ley 1564 de 2012, como se erige en otros cánones, verbigracia, la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 317 – art 365, Ley 600 de 2000, que, al establecer las causales de libertad tras la imposición de una medida de aseguramiento, prevé:*

- *El lapso para radicar escrito de acusación desde la formulación de imputación, dar inicio a la audiencia pública y proceder con la lectura del fallo 60 – 120 y 150 días, se*

<sup>7</sup> Sentencia T-346 de 2018.

<sup>8</sup> Ver sentencias T-565 de 2016, T-441 de 2015, T-1227 de 2001 y T-1226 de 2001, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T 286 del tres (03) de agosto de 2020, Expedientes T-7.607.315 y T-7.621.861 (acumulados), a Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

*incrementa al doble cuando: (i) su conocimiento este asignado a la justicia penal especializada, (ii) sean tres o más los encausados, (iii) refiere a actos de corrupción según la ley 1474 de 2011 o (iv) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.*

- *Tratándose de miembros de Grupos Delictivos y Armados Organizados art 317 A, C.P.P – dichos términos se prorrogan ampliamente – 400 y 500 días.*

*Igualmente, en el mismo precepto, reguló la forma en que se debe efectuar dicho computo de cara a diferentes vicisitudes que se pueden producir, como a continuación se reseña:*

- *Cuando “la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos [...] los días empleados en ellas”.*

- *Si “no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, [...] se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del termino establecido por el legislador.*

**Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirimen la controversia extintiva.**<sup>10</sup> (Negritillas fuera de texto original).

Con base en estos pronunciamientos, es viable inferir que el Juez de control de legalidad se encuentra habilitado para revisar a petición de parte la vigencia temporal de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso extintivo; no sin antes reiterar que dicho estudio no implica que la acreditación del vencimiento de los términos conlleve al levamiento automático de las cautelares adoptadas por el ente instructor, sino, por el contrario, el análisis de los diferentes aspectos que permitan determinar si el plazo transcurrido es razonable, incluyendo los actos que despliega la Fiscalía en aras de impulsar la investigación, y otros motivos externos que justifiquen la demora en la adopción de la decisión del caso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Fiscalía 10 E.D. profirió las Resoluciones de Medidas Cautelares N°19 del 14 de marzo de 2016 y la Resolución del 25 de abril de 2016, decretando la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de 31 bienes, entre los que se encuentran los bienes descritos al inicio de esta providencia; para lo cual realizó la *Fijación provisional de la pretensión*,

---

<sup>10</sup> Providencia del 30 de marzo de 2022, radicado No. 66001 3120001 2019 00010 – 02, M.P. la Dra. Esperanza Najjar Moreno.

mediante la Resolución N°44 del 1 de julio de 2016, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines del trámite adelantado dentro del proceso de extinción de dominio.

En el mes de marzo de 2016 al mando de la Fiscalía 10 ED inició la investigación oficiando, a fin de solicitar el registro de las medidas cautelares decretadas en las resoluciones atacadas, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de Aguachica, de Sincelejo, de Sahagún, de Apartadó, y de Santa Fe de Antioquia; a la Cámara de Comercio de Medellín, y de Sincelejo; y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello.

Entre los meses de marzo y septiembre de 2016 se recibió copia del *Certificado de Libertad y Tradición* de los inmuebles perseguidos por el ente instructor, de parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los cuales consta la inscripción de las medidas cautelares decretadas. En el mismo período se recibieron los *Informes de Policía Judicial* correspondientes a las Ordenes de Policía Judicial dadas para el cumplimiento de lo solicitado por la Fiscalía 10 ED, y se llevaron a cabo diligencias de declaraciones.

Dado que los inmuebles objeto de las medidas cautelares se encuentran ubicados en distintos departamentos del país, el *Plan de Trabajo* surtido por la *Policía Judicial* para materializar las medidas cautelares de secuestro, se dividió por objetivos en 6 grupos, atendiendo a la ubicación geográfica de los mismos.

De esta manera, se tiene que durante el mes de octubre de 2016 se realizaron las diligencias de secuestro de los bienes agrupados por municipio, en los departamentos de Córdoba, Cesar y Antioquia, además de otras labores investigativas, como *Informes de investigador de campo* para la fijación fotográfica y topográfica mediante la ubicación, verificación y georreferenciación de algunos de los bienes inmuebles.

A través de la Resolución N° 62 del 13 de septiembre de 2016, la Fiscalía 10 ED realizó *fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio*, vinculando 7 bienes adicionales a los relacionados en la anterior Resolución N°44 del 1 de julio de 2016.

El día 30 de noviembre de 2016 le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio con el radicado 2016-00027, el Control de legalidad elevado por la profesional del derecho Ángela María Yepes Palacios apoderada del grupo familiar de JUAN CARLOS RUIZ TRUJILLO, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio identificado con MM 45377 de 2006.

Mediante Auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2016, el Homologo Juzgado Segundo, acogió la petición elevada en dicho control de legalidad, levantando la medida cautelar de secuestro y manteniendo vigente las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo del bien identificado con MM 45377 de 2006.

El día 7 de febrero de 2017 la Fiscalía 10 ED remitió nueva Solicitud de Control de legalidad, elevado por la misma profesional del derecho apoderada del grupo familiar de JUAN CARLOS RUIZ TRUJILLO, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de secuestro de los bienes identificados con FMI 148-35706 y FMI 148-41075 de Sahagún, Córdoba.

El trámite de dicho control correspondió a este Despacho con el radicado 2017-00004, siendo declarada mediante Interlocutorio 004 del 9 de marzo de 2017, la legalidad de la medida cautelar de secuestro atacada, por resultar necesaria, proporcional y razonable para el cumplimiento de sus fines.

Tiene registro este Despacho que, el 7 de abril de 2017 la Fiscalía 10 ED presentó mediante la Resolución del 24 de marzo de 2017 *Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia de la Extinción del Derecho de Dominio*, justificado en la imposibilidad de establecer el nexo de conexidad entre los bienes con alguna causal de extinción de dominio.

Al corresponderle por reparto del 23 de mayo del mismo año a este Despacho, se procedió a darle el trámite pertinente, resolviendo mediante Interlocutorio N°015 del 2 de junio de 2017, la improcedencia de acceder al acto de requerimiento presentado por la Fiscalía 10 ED. Lo anterior, al evidenciar la inexistencia de una adecuada y jurídica argumentación de la solicitud, por cuanto el cimiento para realizarla se queda corto; además de no encontrarse fundada conforme a derecho, al no demostrar las razones por las cuales debía declararse la Improcedencia del requerimiento extintivo.

Como consecuencia de ello, se devolvió el asunto a la Fiscalía General de la Nación, comportando el relevo de la Fiscalía 10 ED, conforme lo indica el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014. Por consiguiente, el proceso fue asignado a la Fiscalía 65 ED mediante la Resolución N° 0265 del 17 de julio de 2017, para que continuase con el conocimiento del proceso con radicado de la Fiscalía 2015-13562.

Por lo tanto, el término de seis (6) meses (180 días calendario) al que se refiere artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, comenzó a correr nuevamente a partir de dicha asignación, cumpliéndose el 13 de enero de 2018 sin que para esa fecha se hubiera adoptado una decisión sobre la procedencia o no de la acción de extinción de dominio.

Sin embargo, como quiera que no es suficiente esta expiración temporal para deducir el levantamiento de las cautelas, se analizarán los pormenores (agrupados por temática a tratar) que produjeron la tardanza, a fin de determinar si el ente instructor cuenta o no con una justificación real, así:

Observa el Despacho que se trata de un proceso en que se persiguen 38 inmuebles, y que, además, cuenta con pluralidad de afectados y bienes que en principio podrían

justificar los retrasos en la decisión de presentar demanda de extinción de dominio o archivar el trámite.

Conforme a la *constancia* aportada por la Fiscal 65 ED, al asumir el conocimiento del proceso con radicado de Fiscalía 2015-13562, recibió 42 cuadernos en físico, los cuales procedió a organizar y digitalizar de acuerdo a los *Informes de Policía Judicial* donde se allegaron las pruebas recaudadas, además de las carpetas aportadas por los afectados, contentivas de los análisis financieros y las respectivas declaraciones, acatando las exigencias del plan de justicia digital. Por ello, aunado a la excesiva carga laboral, afirma que no ha incurrido en desidia o negligencia.

Iniciando así a conocer el proceso, con trabajos como la verificación de la información proveniente de la labor investigativa previa, que permitiese definir el punto de partida para contar con mayores elementos de juicio, que permitieran adoptar la decisión correspondiente en derecho, atendiendo a los reparos expuestos por esta Judicatura en la decisión antecedente.

En el mes de junio de 2018, la Fiscal 65 ED avoca conocimiento, acogiendo a los argumentos expuestos por este Despacho en el citado Interlocutorio N°015 del 2 de junio de 2017 y teniendo en cuenta la vigencia de la *Resolución de fijación provisional de la pretensión*; dispone la realización de estudios contables para determinar la evolución patrimonial de los afectados y las demás pruebas que de ello se desprenda, con el fin de contar con mayores elementos de juicio, que le permitiesen adoptar la decisión que en derecho correspondiera.

Mediante Oficio N°15 del 16 de julio de 2018, la Fiscal 65 ED remitió la *orden de trabajo* a la DIJIN, para asignación de Perito Contable; a lo cual el Jefe de Policía Científica y Criminalística a través del memorial N°S-2018105837 informó la no disponibilidad de peritos para atender el requerimiento. Cabe resaltar que la asistente de la Fiscal 65 ED dejó constancia de haber requerido a la Policía Judicial, a fin de dar cumplimiento a la *orden de trabajo* impartida desde junio de 2018, en relación a labores como la del *perito contable*, en julio de 2018.

En junio de 2020, la Fiscal 65 ED reiteró la *orden de trabajo*, requiriendo a la Contadora Angélica Coll, para terminar con la elaboración del estudio contable, el cual se había interrumpido por la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia del COVID 19.

Finalmente, la respuesta a dicha solicitud probatoria, fue remitida a la Fiscal 65 ED por parte de la Policía Judicial en mayo de 2021, en la cual se determinó la evolución patrimonial de los afectados, incluyendo a **Beatriz Eugenia López Muñoz**, teniendo en cuenta todas las pruebas recaudadas por la Fiscalía y las allegadas por los afectados, con el fin de establecer la capacidad económica para adquirir los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas, el origen de los ingresos y la fecha de adquisición de los bienes.

Se tiene que hasta enero de 2023 la Fiscal 65 ED recibió *informes de Policía Judicial* en respuesta al decreto probatorio dado desde junio de 2018, correspondiendo el último de estos a la fijación fotográfica y existencia física del establecimiento de comercio de razón social "Hotel Boutique Las Palmeras Colonial".

Ello significa que es posterior a esta fecha que, el ente instructor finalizó la compilación de las pruebas recolectadas para verterlas en la *Solicitud de Requerimiento de Extinción de Dominio*, radicado el día primero de febrero de 2023, correspondiéndole a este Despacho por reingreso con el radicado 05000-31-20-001-2023-00002-00, es decir, previo a la presentación de la presente *solicitud de control de legalidad*.

Para el caso que nos atañe en el presente control de legalidad, se desprende de las labores investigativas que el 12 de octubre de 2016 se presentó a la Fiscalía 10 ED el *Informe Final de Policía Judicial*, en el cual se da a conocer el proceso surtido el 11 de octubre del mismo año, para materializar la medida cautelar de secuestro, impuesto dentro de las Resoluciones referenciadas, de los bienes identificados en el objetivo N°3 de la Fiscalía, entre los que se encuentran los bienes de la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz**.

En noviembre de 2019, la Policía Judicial remitió a la Fiscalía 65 ED, informe de la *inspección judicial* realizada en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, al proceso con radicado 2015-1080, con el fin de establecer la veracidad en la documentación aportada por la defensa de la afectada **López Muñoz**, en relación a la hipoteca que se constituyó sobre los inmuebles de su propiedad identificados con FMI 001-935870, FMI 001-935895 y FMI 001-935900.

Para febrero de 2020, se encuentra la **Denuncia en averiguación de responsables**, en el caso de **falsificación de Oficios de Medidas Cautelares**, sobre el inmueble de la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz**, identificado con FMI 029-29091, realizada a la Unidad Seccional de Fiscalías de Sopetrán, para que determinasen la viabilidad de adelantar la respectiva investigación penal.

Además del informe de Policía Judicial recibido en mayo de 2021, en la cual se determinó la evolución patrimonial de la afectada **López Muñoz**.

De esta manera, no considera el Despacho que el retraso pueda ser considerado como arbitrario, como quiera que el ente instructor acreditó actuaciones tendientes a la consecución del trámite y a la efectiva materialización de las cautelas.

Esto aunado a la gravedad del problema jurídico expuesto en la situación fáctica de esta providencia, el cual involucra conductas punibles, referentes a delitos tales como el lavado de activos, perpetuado presuntamente durante 6 años por JUAN CARLOS RUÍZ TRUJILLO, quien fue catalogado por la opinión pública como "uno de los más grandes lavadores de dinero del país".

Motivo adicional para considerar completamente necesaria la decisión de la Fiscalía para decretar las cautelas atacadas, y, en consecuencia, para que el Despacho declare la legalidad formal y material de las mismas, aun cuando se encuentra superado el término de seis (6) meses consagrado en el multicitado artículo 89.

No siendo un detalle menor, resulta relevante el recordar las vicisitudes adicionales que ha tenido la investigación, a causa de las alteraciones producto de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19, que conllevó la suspensión provisional de los términos judiciales según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, ocasionando retrasos justificados en las actuaciones, los cuales pasaron a ser suplidos paulatinamente conforme las constantes directrices que propendían por garantizar protocolos de bioseguridad que asegurasen el bienestar de los empleados judiciales y de los usuarios.

Todas estas anomalías presentadas en el transcurso de este proceso desde la interposición de las *medidas cautelares* atacadas, hasta la fecha de radicación del *Requerimiento de Extinción de Dominio*, permiten concluir que, si bien el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, por los eventuales perjuicios que con ello se genera a los afectados y, si se quiere, a los bienes objeto de las cautelas, ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva, se sacrifiquen los fines del instituto de las *medidas cautelares* propios del *proceso de extinción de dominio*; máxime cuando en el presente no se estableció que la mora en el cumplimiento de los términos obedeciera a incuria judicial.

Presentó también como argumento la abogada de la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz**, en la *Solicitud de control de legalidad*, la ausencia de fundamentos para el decreto de las medidas cautelares de los bienes, y el no establecimiento de presupuestos fácticos y jurídicos que lo sustenten. Frente a lo cual encuentra este Despacho que, de la investigación realizada por la Fiscalía se desprenden suficientes elementos de juicio que permiten considerar la probable vinculación de los bienes perseguidos con alguna causal de extinción de dominio.

En la foliatura aportada por el ente investigador se advierte que, los bienes en cuestión fueron adquiridos durante el periodo en el cual JUAN CARLOS RUÍZ TRUJILLO desempeñó la actividad delictiva que le condujo a ser capturado y posteriormente extraditado, encontrándose algunos de ellos a su nombre y otros a nombre de personas de su núcleo familiar y terceras personas como la afectada **López Muñoz**. De estas personas no se encontró sustento suficiente que justifique su capacidad adquisitiva para adquirir los cuantiosos bienes.

Siendo aún más gravoso, para el caso puntual de los bienes de la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz**, encontró la Fiscalía que este constituía la residencia del extraditado RUÍZ TRUJILLO y que, al momento del decreto de las medidas cautelares, era además la residencia que registraban públicamente su hermana y sobrina.

Todo ello encuentra su sustento en que los líderes de las estructuras criminales, se valen de personas de confianza, incluso de su propio núcleo familiar, para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan; cabe aclarar, intentando engañar a las autoridades, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales

De lo contrario, sería un camino fácil para el ente instructor identificar a los propietarios y a los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. Es por ello que no sólo se deben tener en cuenta nombres vinculados a este actuar delictivo, sino todo el despliegue de la investigación en la que se articulan los antecedentes de cada bien, así como la información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación de los bienes a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la Fiscalía, sino en elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que cada uno de los bienes perseguidos puede estar vinculado a las causales endilgadas.

Por tanto, resulta válido afirmar que la Fiscalía fundamentó el decreto de las medidas cautelares atacadas en los presupuestos fácticos que ampliamente discurre en la investigación aportada, obrando en amparo de las facultades y prerrogativas que normativamente se le han asignado para el cumplimiento de la función constitucional, evitando así que los bienes referenciados, se ocultaran o se sometieran a transacciones que permitieran eludir la acción de la justicia.

Finalmente, presentó como argumento la apoderada de la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz**, la no enunciación de la causal en que incurre su representada para ser privada de sus bienes y la no valoración probatoria alegada. Por lo que, para este Despacho vale recalcar el carácter preventivo, disímil al sancionatorio, que ostentan las medidas cautelares, cuyo decreto se circunscribe a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, como se estableció previamente.

De esta manera y como lo refieren los artículos 116, 117 y 118 ibídem, el decreto de las medidas cautelares corresponde a un acto propio de la fase inicial o preprocesal, que se constituye en preparatoria para la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte de la Fiscalía. Por consiguiente, es dable afirmar que la causal o causales de extinción de dominio debieron ser invocadas en dicha demanda.

En esta etapa el ente investigador se encuentra de manera primigenia en la búsqueda y recolección de pruebas. Es por ello que la Fiscal 10 ED, delegada que en su momento decretó las cautelas, espero a la *Fijación Provisional de la Pretensión*, para la materialización de las mismas, teniendo en cuenta los motivos allí esgrimidos, como lo manifestó en la oposición realizada al levantamiento de las medidas cautelares solicitado mediante el control de legalidad con radicado 2016-00027.

Por consiguiente, encuentra este Despacho superada la fundamentación de las medidas cautelares, el establecimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos que lo sustentan y la enunciación de la causal, junto con el nexo causal, en que incurrió la afectada **Beatriz Eugenia López Muñoz**, para ser privada de sus bienes.

En cuanto a la valoración probatoria, que indica la apoderada no se hizo, al igual que el juicioso y ponderado análisis que ello implica, es menester indicar que esto devendría en un acto de ejercicio del derecho de contradicción, propio de la etapa de juzgamiento. Por tanto, esta judicatura no avizora se halla configurado circunstancia alguna para que se pueda declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, las cuales se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 112 del CED.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad formal y material de las Resoluciones de Medidas Cautelares proferidas por la Fiscalía 10 E.D. N°19 del 14 de marzo de 2016, Resolución del 25 de abril de 2016, Resolución N°44 del 1 de julio de 2016 y Resolución N° 62 del 13 de septiembre de 2016, en las cuales se decretaron las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de, entre otros, los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con **FMI No. 001-935870** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 3924** de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, ubicado en la carrera 76 N° 38 – 84 Edificio Torre Mauritania Pent – House piso 11, apartamento 1101; cuya propietaria es **Beatriz Eugenia López Muñoz**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-935886** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 4955** de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, ubicado en la carrera 76 N° 38 – 84 Edificio Torre Mauritania semisótano, cuarto útil #4; de propiedad de **Beatriz Eugenia López Muñoz**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-935895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 3925** (aclarada por la 116 de 2015) de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, ubicado en la carrera 76 N° 38 – 84 Edificio Torre Mauritania parqueadero en doble línea y cuarto útil #16; de propiedad de **Beatriz Eugenia López Muñoz**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 y el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: REMITIR**, una vez en firme esta decisión, las diligencias al Despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7565525ced16254df1831d0a378ebd57c58afe8b959daee053412e1bec6a539**

Documento generado en 27/04/2023 02:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**